



# RESOLUCIÓN DIRECTORAL

San Juan de Miraflores, 12 SEP. 2022

## VISTO:

Los Expedientes N° 22-003890-001 y 002, que contienen el Memorando N° 3648-2022-AByP N° 305- HMA-OP, emitido por la Oficina de Personal, la Opinión Legal N° 052-2022-UFGP.DN-HMA-OAJ, emitido por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos, el Proveído N° 107-2022-HMA-OAJ, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica y demás antecedentes respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor LUIS ABELARDO TINEO PAIMA, contra la Resolución Administrativa N° 527-2022-OPER-HMA, de fecha 07 de julio del 2022.

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente N° 22-004786-001 de fecha 08 de marzo del 2022, emitido por el ex servidor LUIS ABELARDO TINEO PAIMA, solicita Pago del 30% de Bonificación Diferencial Mensual por trabajo en Zona Urbano Marginal según el artículo 184° de la Ley N° 25303, más devengados e Intereses Legales desde el año 1991 hasta la fecha;

Que, en este caso, la recurrente interpuso el Recurso de Apelación el día 10 de agosto del 2022, dentro del plazo de quince (15) días de notificada la Resolución materia de impugnación, por lo que corresponde resolver lo solicitado;

Que, el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, establecía lo siguiente: "Otorguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento";

Que, la vigencia de la acotada norma fue prorrogada para el año 1992, posteriormente mediante el artículo 269° de la Ley N° 25388 – Ley de Presupuesto del Sector Público Año Fiscal 1992, fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N° 25572, publicado el 22 de octubre de 1992, siendo restituida su vigencia y su texto sustituido por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 publicado el 31 de octubre de 1992, sustituyendo su texto por el siguiente: "Prorrogase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los Artículos 146°, 147° -entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977. (Énfasis agregado);

Que, cabe resaltar que en el Decreto Ley N° 25986, Ley de Presupuesto del Gobierno Central (Ley de Presupuesto para el año 1993), no prorrogó ninguna norma referida al otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% dispuesta por el artículo 184 de la Ley N° 25303, lo cual si ocurrió con otras normas contenidas en distintos artículos de la acotada Ley (V.G. artículos 164,166,292,301,304 y 307 de la Ley N° 25303), conforme lo dispuso en el artículo 24 del Decreto Ley N° 25986;

Que, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal otorgada por el artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991 solo fue ampliada taxativamente hasta el 31 de diciembre de 1992 por el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807; careciendo de marco legal a partir del 1 de enero de 1993 la impugnación planteada por el ex servidor LUIS ABELARDO TINEO PAIMA, quien ingreso al servicio del Hospital el 01 de diciembre de 1986, según se indica en el Informe N° 135-2022-HMA-OP-AREG.LEG;

Que, de acuerdo a las normas acotadas en los puntos precedentes, la bonificación diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal tuvo su vigencia durante los ejercicios presupuestales 1991 y 1992, lo cual se armoniza con el Principio 11 Anualidad Presupuestaria del numeral 2.1 del artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1440, del Sistema Nacional de Presupuesto Público, y consiste en que el Presupuesto del Sector Público tiene vigencia anual y coincide con el año calendario, el cual para efectos del Decreto Legislativo se denomina Año Fiscal, periodo durante el cual se afectan los ingresos que se recaudan y/o perciben dentro del año fiscal, cualquiera sea la fecha en los que se hayan generado, y se realizan las gestiones orientadas a la ejecución del gasto con cargo a los respectivos créditos presupuestarios; disposición que tiene sus precedentes en el artículo IX del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, aprobado por Decreto Supremo N° 304-2012-EF, en la Norma VI del Título Preliminar de la Ley N° 27209, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado; esta a su vez, en la Norma VII de la Ley N° 26703, Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, y el artículo 11 del Decreto Ley N° 25875, Ley Marco del Proceso Presupuestario. Preceptos que



han establecido la vigencia anual de las leyes de presupuesto y subsecuente de las normas contenidas en las leyes presupuestarias concordantes con el artículo 77° de la Constitución Política del Estado, modificado por el Artículo Único de la Ley N° 26472;

Que, en este sentido, el Ministerio de Salud a través de la **Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P** de fecha 11 de marzo de 1991, **aprobó la Directiva N° 003-91** "Ampliación de la Bonificación Diferencial en zonas: Urbano Marginal, Rural y/o en Emergencia, que norma la aplicación de la Bonificación Diferencial para los servidores de salud pública que laboraban en las zonas: Urbano Marginales, Rurales y/o Zonas declaradas en emergencia a que se refería el artículo 184° de la Ley N° 25303;

Que, en el numeral 1 del rubro **II DISPOSICIONES GENERALES** de la mencionada Directiva se estableció que: "Los establecimientos de salud serán clasificados por su ubicación geográfica en zonas rurales y urbano marginales, para cuyo efecto se utilizara el Clasificador Censal del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), el cual otorga a los centros poblados dichas categorías.

Que, por su parte, en el numeral 4 se especifica los conceptos remunerativos que serían materia de cálculo para el otorgamiento de la Bonificación Especial del 30%, normativa que se adecuó a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, que establecen en forma transitoria las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directores, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de Homologación, Carrera Pública y Sistema único de Remuneraciones y Bonificaciones; Ello, en razón que los ámbitos geográficos han ido cambiando progresiva y sucesivamente como consecuencia del desarrollo y progreso de las ciudades donde se ubican los establecimientos de salud;

Que, de acuerdo a la normativa precedentemente referida, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal estaba supeditada a la calificación o clasificación PREVIA de los establecimientos de salud que deberá efectuar periódicamente el Ministerio de Salud, a propuesta de las UNIDADES DEPARTAMENTALES DE SALUD DE LIMA Y EL CALLAO (Dirección de Salud) y a más tardar al 15 de febrero de cada año, la misma que debía ser aprobada por Resolución Vice Ministerial, infiriéndose que el procedimiento de calificación o clasificación de los establecimientos de salud deberá efectuarse anualmente para acceder a percibir la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural o urbano marginal;

Que, en el presente caso, la recurrente no ha acreditado en autos que el Hospital Nacional María Auxiliadora haya sido calificado por la Unidad Departamental de Salud/Dirección de Salud o quien hiciera las veces, que el establecimiento de salud ha estado ubicado en una zona rural o urbano marginal a partir del 1 de enero de 1993, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva N° 003-91, aprobada por Resolución Ministerial N° 0046-91-SA-P de fecha 11 de marzo de 1991;

**Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM** estableció que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración e ingreso total serían calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de los casos específicamente señalados en este dispositivo legal (negrita y subrayado es nuestro);

Que, respecto al cálculo de la bonificación diferencial por laborar en zona rural y urbano marginal, esta debe calcularse en función a la Remuneración Total Permanente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y acorde al Fundamento Décimo Tercero de la Casación N° 1074-2010 expedida el 19 de octubre de 2011 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, el cual estableció que " ... se debe precisar que la misma al encontrarse contenida dentro del cuerpo normativo del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Decreto Supremo N° 153-91-EF;

Que, en consecuencia, el otorgamiento de la Bonificación Diferencial del 30% por laborar en zona rural y urbano marginal se sustentó específicamente en las leyes de presupuesto de los años 1991 y 1992, las cuales solamente han mantenido la vigencia de la Bonificación Diferencial del 30% durante los ejercicios presupuestales correspondiente a los años 1991 y 1992 y que ha sido otorgada en función de los conceptos remunerativos establecidos por la normatividad vigente así como tampoco la recurrente ha acreditado que el Hospital haya estado ubicado en zona rural o urbano marginal; por lo que, cualquier pago que no cuente con marco legal, ES CONSIDERADO UN PAGO INDEBIDO;

Que, sin perjuicio de ello de acuerdo a los considerandos expuestos en la resolución cuestionada y al **Informe N° 122-2022-HMA-OP-AByP**, de fecha 23 de junio del 2022, emitida por la Jefa del Área de Beneficios y Pensiones de la Oficina de Personal, señala que el ex recurrente a la dación de la Ley N° 25303 se encontraba laborando en calidad de nombrado en el Hospital María Auxiliadora, por lo que percibió la citada Bonificación Diferenciada a partir de Enero de 1992, equivalente al 30% de la remuneración percibida en la fecha de la dación de la Ley en mención, monto que dejó de percibir a partir del mes de mayo del 2013 por encontrarse destituido; en consecuencia el Recurso de Apelación deviene en Infundado;

Que, de acuerdo al **Informe Legal N° 052-2022-UFGP.DN-HMA-OAJ**, de fecha 31 de agosto del 2022, emitida por la Unidad Funcional de Procedimientos Administrativos en Salud, Gestión Pública y Documentos Normativos de la Oficina de Asesoría Jurídica y con **Proveído N° 107-2022-HMA-OAJ**, dicha Oficina Opina que se Declare **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesta por el ex servidor **LUIS ABELARDO TINEO PAIMA**, contra la **Resolución Administrativa N° 527-2022-OPER-HMA**;



Que, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Hospital "María Auxiliadora, aprobado por Resolución Ministerial N° 860-2003-SA/DM;

Con la visación del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, se procede a expedir el acto administrativo correspondiente;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor **LUIS ABELARDO TINEO PAIMA**, contra la **Resolución Administrativa N° 527-2022-OPER-HMA**, de fecha 07 de julio del 2022, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.-** Dar por agotada la vía administrativa, quedando a salvo el derecho del recurrente de acudir a la instancia correspondiente.

**ARTÍCULO 3°.-** Notifíquese la presente resolución al interesado para los fines pertinentes.

**REGISTRESE y COMUNIQUESE**



MINISTERIO DE SALUD  
HOSPITAL MARÍA AUXILIADORA  
*[Signature]*  
MC. LUIS ENRIQUE VIZCARRA JARA  
DIRECTOR GENERAL  
CMP 022683 RNE 019438

LEVJVMGF/EGQ

- DISTRIBUCIÓN:**
- ( ) Oficina de Asesoría Jurídica.
  - ( ) Oficina de Personal.
  - ( ) Interesado.
  - ( ) Archivo

*recibido*

*[Signature]* 22/9/22.  
Tris C. Manzaneda Pineda  
ABOGADA  
CAL: 47383

